



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1

RESOLUCION N° 1373

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL ACOTAMIENTO DE LA ZONA DE RONDA HIDRAULICA DE LA QUEBRADA LOS OLIVOS

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 14 de diciembre de 2005, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP, mediante oficio con radicado 2005ER46271 presentó al Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría de Distrital de Ambiente, el estudio técnico que define la zona de ronda y preservación ambiental de la Quebrada Los Olivos, realizado por Saín Espinoza Murcia, Ingeniero Consultor, mediante el Contrato EAAB No. 1-02-24100-539-2003.

Mediante oficio No. 2006EE39335 del 30 de noviembre de 2006, la Subdirección de Ecosistema y Biodiversidad del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente le informó, a la Gerencia Ambiental del EAAB las observaciones al estudio de alinderamiento de la zona de ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y de preservación ambiental (ZMPA) de la Quebrada Los Olivos.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, con oficio radicado con No. 20076ER42271 del 05 de octubre de 2007, presentó las observaciones requeridas con el oficio No. 2006EE39335 del 30 de noviembre de 2006; una vez evaluado, la Secretaría mediante oficio 2007EE36121 del 15 de noviembre de 2007, le solicitó la presentación de datos adicionales, como requisito para la adoptar la zona de ronda hidráulica (RH) y la zona de manejo y de preservación ambiental (ZMPA) de la Quebrada Los Olivos.

Con radicado 2008ER17407 del 25 de abril de 2008, la Gerencia Ambiental del EAAB remite a la Secretaría la información que le fue requerida con oficio 2007EE36121.

Que la Secretaría solicitó aclaración a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, respecto que la delimitación de la RH y ZMPA fue presentada de manera general



BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

✍



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1373

2

en un tabla en la que se define los criterios y observaciones por zona y sección de la quebrada, sin que se diera claridad en los criterios utilizados en cada zona y su relación con una mayor o menor amplitud para la RH y ZMPA.

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, aclaró que la Quebrada Los Olivos discurre por la zona de reserva forestal, una zona suburbana y una zona urbana y para cada una de estas zonas se utilizaron diferentes criterios que se explican en el estudio, así para el área de reserva forestal simplemente se toman las medidas máximas (zona de ronda) y mínimas (zona de manejo y preservación ambiental) establecidas en la norma. Para la zona de ronda el criterio es el hidráulico (contención de la creciente de los 100 años) sin embargo, la determinación depende de las características geomorfológicas de la sección. Para la zona de manejo y de preservación ambiental un criterio importante para determinar su ancho es el geotécnico.

Se determina en el estudio que entre el K0+000 y el K0+150 existe RH y está determinada por una franja de 30 m a lado y lado del cauce de la quebrada, por lo cual se le requiere para que justifique por qué en esa sección no propone la ZMPA. A lo anterior la EAAB explica que en la definición de la HR y ZMPA de cuerpos de aguas en áreas de reserva forestal obedece simplemente a la aplicación de la normativa ambiental vigente

Que la Secretaría le solicitó a la EAAB la revisión y actualización del estudio de alindamiento con el levantamiento topográfico respectivo para verificar si hay afectación de la RH o ZMPA por el proyecto de urbanización Monte Rosales y si esta construcción se encuentra en la zona de reserva forestal de los cerros de oriente; habiéndose aclarado por parte de la EAAB que en el estudio se incluyó en el levantamiento topográfico detallado de la zona de ronda y de la zona de manejo y preservación ambiental incluyendo el plano de los predios por los que pasa la quebrada Los Olivos. Aclaración aceptada por la Secretaría, de acuerdo al mapa que se anexa al Concepto y a la información suministrada por el administrador del predio durante la visita realizada, de que la Alcaldía Local suspendió las obras por encontrarse en zona de reserva de los cerros orientales.

Las aclaraciones solicitadas por la Secretaría Distrital de Ambiente y las cuales fueron presentadas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, fueron aceptadas por esta Secretaría.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante informe técnico del 06 de junio de 2006 de la visita realizada por el Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad,

BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

R



verificó en campo la información presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, mediante oficio con radicado No. 2005ER46271 del 14 de diciembre de 2005, respecto del estudio de alindamiento de la quebrada Los Olivos, e hizo unas observaciones a fin de que aclarara y complementara dicho estudio para su aprobación.

La Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad, mediante Concepto Técnico No. 00012 del 1 de septiembre de 2008, evaluó las aclaraciones e inquietudes respecto al estudio de la definición de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Los Olivos, presentadas por la EAAB –ESP, mediante los radicados No. 2007ER42271 del 5 de octubre de 2007 y 2008ER17407 del 25 de abril de 2008, conceptuando que:

“ 5. CONCEPTO

Evaluada la documentación presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB mediante oficio 2007ER42271 del 05 de octubre de 2007, sobre las aclaraciones a las inquietudes planteadas por el DAMA, hoy Secretaría Distrital del Medio Ambiente mediante el oficio 2006EE39335, relacionado con el estudio de definición de la zona de ronda hidráulica (RH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la quebrada Los Olivos y de acuerdo con el artículo 101 del Decreto 190 de 2004, la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, considera viable técnicamente adoptar las coordenadas de la zona de la ronda hidráulica (ver tabla No. 1) y la zona de manejo y de preservación ambiental (ver tabla No. 2) de la quebrada Los Olivos que cruza por suelo urbano, presentado por Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB – ESP), de acuerdo al estudio de consultoría realizada por Saín Espinosa Murcia Ing. Consultor (Contrato EAAB 1-02-24100-539-2003)

A continuación se relacionan las coordenadas:

Tabla No. 1

COORDENADAS RONDA HIDRAULICA			COORDENADAS RONDA HIDRAULICA		
COSTADO DERECHO			COSTADO IZQUIERDO		
MOJON	NORTE	ESTE	MOJON	NORTE	ESTE
TRAMO BAJO					
RH-3D	105218,09	102679,58	RH-3I	105214,27	102676,40
RH-4D	105239,79	102661,95	RH-4I	105236,42	102659,20
RH-5D	105267,50	102657,39	RH-5I	105264,86	102651,89
RH-6D	105285,85	102649,23	RH-6I	105283,67	102645,43
RH-7D	105296,88	102622,24	RH-7I	105293,05	102625,00
RH-8D	105293,32	102595,43	RH-8I	105290,41	102598,82





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

EL 13/73

COORDENADAS RONDA HIDRAULICA COSTADO DERECHO			COORDENADAS RONDA HIDRAULICA COSTADO IZQUIERDO		
MOJON	NORTE	ESTE	MOJON	NORTE	ESTE
RH-9D	105289,24	102578,90	RH-9I	105283,68	102583,52
RH-10D	105275,41	102546,79	RH-10I	105271,16	102550,98
RH-11D	105286,15	102511,97	RH-11I	105281,12	102515,19
RH-12D	105282,72	102488,04	RH-12I	105279,16	102484,86
RH-13D	105292,53	102473,24	RH-13I	105287,65	102470,96
RH-14D	105295,28	102454,48	RH-14I	105291,14	102451,22
RH-15D	105292,66	102427,38	RH-15I	105289,73	102422,87
RH-16D	105296,40	102408,75	RH-16I	105290,99	102412,99
RH-17D	105307,96	102392,70	RH-17I	105305,88	102390,97

Nota. Estas coordenadas pertenecen al TRAMO BAJO de la quebrada que se encuentra dentro del perímetro urbano. Las coordenadas correspondientes al TRAMO BAJO (RH-1D a RH-2D y RH-11 a RH-21), TRAMO ALTO (RH-18D a RH-29D y RH-18I a RH-29I) y TRAMO OBJETO DE RELLENO (RH-R1I a RH-R4I y RH-R1D a RH-R5D) no se listan puesto que se encuentran fuera del perímetro Urbano.

Tabla No. 2

COORDENADAS ZONA DE MANEJO Y PRESERVACION AMBIENTAL COSTADO DERECHO			COORDENADAS ZONA DE MANEJO Y PRESERVACION AMBIENTAL COSTADO IZQUIERDO		
TRAMO BAJO					
MOJON	NORTE	ESTE	MOJON	NORTE	ESTE
ZM-M3D	105243,87	102673,00	ZM-P3I	105210,56	102665,93
ZM-M4D	105270,76	102667,96	ZM-M4I	105232,82	102647,16
ZM-M5D	105293,79	102656,44	ZM-P5I	105261,73	102641,71
ZM-P6D	105301,76	102640,68	ZM-M6I	105274,02	102640,86
ZM-P7D	105304,81	102615,89	ZM-P7I	105283,64	102609,56
ZM-P8D	105304,42	102598,76	ZM-M8I	105272,80	102588,73
ZM-P9D	105289,95	102552,17	ZM-M9I	105262,12	102550,77
ZM-M10D	105290,37	102531,99	ZM-M10I	105271,90	102509,53
ZM-M11D	105295,99	102517,43	ZM-M11I	105267,78	102483,94
ZM-M12D	105292,68	102489,57	ZM-M12I	105281,18	102457,70
ZM-M13D	105300,98	102478,33	ZM-M13I	105279,57	102425,58
ZM-M14D	105305,67	102458,34	ZM-P14I	105279,57	102414,59
ZM-P15D	105303,85	102436,32	ZM-M15I	105288,53	102394,63
ZM-M16D	105305,74	102412,90			



GOBIERNO DE BOGOTÁ

JP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

BOGOTÁ 13 73

Nota. Estas coordenadas pertenecen al TRAMO BAJO de la quebrada que se encuentra dentro del perímetro urbano. Las coordenadas correspondientes al TRAMO BAJO (ZM-M1D a ZM-M2D y ZM-M1I a ZM-M2I), TRAMO ALTO (ZM-M17I a ZM-M24I y ZM-M17D a ZM-P24D) y TRAMO OBJETO DE RELLENO (ZM R-M1I a ZM R-M4I y ZM R-M1D a ZM R-M4D) no se listan puesto que se encuentran fuera del perímetro Urbano.

6. CONCLUSIONES

Se recomienda que una vez expedido el acto administrativo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-ESP, ubique en terreno en el menor tiempo posible, los elementos necesarios para acotar el límite exterior de la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental de la quebrada Los Olivos a ambos lados de la misma la cual se encuentra ubicada en la Localidad de Chapinero del Distrito Capital de Bogotá. Se debe precisar que el amojonamiento se realizará únicamente para el tramo que cruza por suelo urbano y que está aprobado en el presente Concepto.

De acuerdo al Parágrafo 2 del Artículo 76 - Sistema Hídrico (Decreto 190 de 2004), se debe tener en cuenta que *"Toda rectificación o modificación del cauce de un curso hídrico incluirá la modificación de la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental dentro del mismo trámite de aprobación ante la autoridad ambiental competente. Los cambios de uso en las nuevas zonas así afectadas o desafectadas serán adoptados por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital mediante el instrumento de planeamiento específico correspondiente"*.

Se requiere que la EAAB actualice al año 2008 los planos urbanísticos y prediales afectados por la ronda de la quebrada Los Olivos, puesto que algunos barrios han sido y son objeto de legalización y los remita a ésta Secretaría en un plazo de máximo seis (06) meses.

7. RECOMENDACIONES

Debido a que se observó ocupación de cauce por construcción de viviendas en la parte baja de la Quebrada, al occidente de la Avda circunvalar (VER FOTOS DE VISITA TÉCNICA), se recomienda tener en cuenta estos hallazgos para el momento de materializar el alinderamiento (amojonamiento) de la RH y ZMPA de la quebrada.

Se recomienda a la EAAB que, para estudios futuros tenga en cuenta las siguientes observaciones:

- Si bien es cierto que la presencia de captaciones de agua (mangueras) no afecta el cálculo de los límites de las zonas definidas mediante este estudio, se deben caracterizar para ser tenidas en cuenta como usos no permitidos dentro del área de preservación.



GOBIERNO DE LA CIUDAD

R



1373

- Se deberá presentar con mayor detalle la zonificación ambiental de la subcuenca estudiada en cada caso.
- Se deberá incluir un soporte fotográfico más completo para sustentar las caracterizaciones y observaciones hechas en campo.
- Se deberá hacer un correcto uso de la terminología y definiciones, ya que el uso no apropiado puede generar una mala comprensión de los conceptos presentados.
- Se recomienda que la cartografía anexa al estudio sea lo más clara y completa posible para poder ser interpretada adecuadamente.
- Se deberá vigilar la correcta ortografía y gramática en las clasificaciones taxonómicas y demás términos científicos.
- Se deberá incluir toda la metodología de cálculo o estimación de variables ambientales como soporte de las conclusiones hechas sobre estas.
- Se llama la atención en la necesidad de ampliar la información relacionada con los criterios definidos para la delimitación de la RH y ZMPA de los cuerpos de agua objeto del estudio

Se requiere que las observaciones realizadas al presente estudio de alinderamiento de la quebrada Los Olivos sean consideradas para estudios futuros de alinderamiento de quebradas y canales del Distrito Capital, contratados por la EAAB – ESP.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De acuerdo a lo establecido en el artículo 98 del Decreto 190 de 2004, se definen los corredores ecológicos como zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y de la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del Río Bogotá, y entre las áreas rurales y las urbanas.

En el artículo 99 del mismo Decreto se menciona que los objetivos de estos Corredores Ecológicos se orientarán a:

1. La protección del ciclo hidrológico.
2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.
3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.
4. La incorporación de la riqueza florística regional de la arborización urbana.
5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.



Handwritten signature or mark.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1373

6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.
7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.
8. El embellecimiento escénico de la ciudad.

Los Corredores Ecológicos de Ronda abarcan la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal (Artículo 100 Decreto 190/2004).

El artículo 101 del mismo Decreto, condiciona la adopción de las coordenadas para la definición de los canales de la ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA), a que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – ESP, realice los respectivos estudios de acotamiento, y la autoridad Ambiental, Secretaria Distrital de Ambiente, en este caso, lo adopte mediante acto administrativo.

Así las cosas, de acuerdo al Concepto Técnico 00012 del 1 de Septiembre de 2008, emitido por la Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital de Ambiente y, de conformidad al artículo 101 del Decreto 190 de 2004, esta Entidad considera viable adoptar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, mediante oficio 2005ER46271 del 14 de diciembre de 2005, correspondiente al contrato EAAB No. 1-02-24100-539-2003, de alinderamiento de la Quebrada Los Olivos.

De conformidad al artículo 103 Numeral 1 Literales "a" y "b" del Decreto 190 de 2004 deberá darse a estas zonas el régimen de usos que allí se señala.

Finalmente, es necesario requerir para que la EAAB – ESP, en un plazo máximo de seis (6) meses, ubique los elementos definitivos (mojones, etc.) que permitan señalar en terreno la actual delimitación, de conformidad a las coordenadas presentadas y aprobadas, y al plano anexo que hace parte de esta Resolución.

Dentro de las consideraciones legales aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Iguualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e



E-1373

integridad del ambiente, y como una de sus funciones la de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Así mismo, el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema.

El Decreto Ley 2811 de 1971 por el cual se expidió el Código de Recursos Naturales, tiene dentro de sus objetivos, lograr la preservación y restauración del ambiente, así como la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, por lo cual regula entre otros aspectos, las aguas en cualquiera de sus estados, la tierra, el suelo y el subsuelo.

A su vez el artículo 83 del mismo Código definió como bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: " (i) el álveo o cauce natural de las corrientes; (ii) el lecho de los depósitos naturales de agua; (iii) las playas marítimas, fluviales y lacustres; y (iv) una faja paralela en la línea de mareas máximas o la del cauce permanentes de ríos y lagos de 30 metros de ancho."

Mediante el artículo 3 del Decreto 1541 de 1978, se reglamentó parcialmente el Código Nacional de los Recursos Naturales, definiendo como aguas de uso público: "(i) los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no; (ii) las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivados de un cauce natural; (iii) los lagos, lagunas ciénagas y pantanos."

El artículo 14 de la misma ley dispuso: que tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha limitado la zona de aguas máximas, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o sus lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83 del Código de los Recursos



GOBIERNO DE LA CIUDAD

R



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1373

9

Naturales.

Que en los capítulos 1 y 2 de la Ley 9ª de 1989 de reforma urbana, otorga especial importancia a la planificación urbana como función prioritaria de las autoridades municipales y a la protección del medio ambiente y de los espacios públicos en general, dentro de los perímetros de las ciudades.

Mediante el artículo 141 del Acuerdo 6 de 1990 se faculta a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para realizar el acotamiento y demarcar las rondas de los ríos, embalses, lagunas, quebradas y canales dentro del territorio del Distrito Capital.

Que el artículo 7º del Acuerdo Distrital No. 5 de 1994, dispuso que es responsabilidad de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico del Distrito Capital para convertirlas en áreas de manejo especial.

Que de conformidad al artículo 9º del Acuerdo 31 de 1996, las quebradas ubicadas en las localidades de Usaquén y Chapinero hacen parte del sistema hídrico de la ciudad y pertenecen al primer nivel de zonificación.

El numeral 3 del Artículo 78 del Decreto 190 de 2004 definió la ronda hidráulica como: "Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica."

En el numeral 4 del citado artículo, se define la zona de manejo y preservación ambiental: "Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica, y la construcción para la infraestructura para el uso público, ligado a la defensa y control del sistema hídrico".

Que mediante el artículo 98 del Decreto 190 de 2004, se definieron los Corredores Ecológicos como zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del Río Bogotá, y entre las áreas rurales y urbanas.

Así mismo el artículo 100 del mencionado Decreto, dispuso que los Corredores Ecológicos de Ronda abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD

h



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

11.2.13.73

Ecológica Principal.

De acuerdo al artículo 101 del Decreto 190 de 2004, la autoridad ambiental competente, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante acto administrativo deberá aprobar los acotamientos de acuerdo a los estudios que realice la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para adoptar el alindamiento de la zona de ronda.

El Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, del Distrito Capital, prevé en su artículo segundo que: "Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero (3), literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente que a esta le corresponde: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que de la misma manera el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponerlas sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, del Distrito Capital, prevé en el literal H que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

En virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delegó en el Director Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de expedir los Actos Administrativos de trámite, iniciación y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como expedir los demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

001373

ARTICULO PRIMERO. Adoptar el acotamiento presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, cuyas coordenadas se encuentran registradas en el plano anexo al estudio de delimitación de la zona de ronda hidráulica y zona de manejo y de preservación ambiental de la Quebrada Los Olivos, Contrato EAAB No. 1-02-24100-539-2003, e informe final de la EAAB – ESP, radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficio 2008ER17407 del 25 de abril de 2008 y aprobado por el Concepto Técnico No. 12 del 1 de septiembre de 2008, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar a la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para que en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la presente Resolución, ubique en terreno los elementos necesarios para acotar y alinderar el límite exterior de la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) de la Quebrada Los Olivos, cuyas coordenadas se encuentran registradas en el plano anexo al estudio e informe final de la EAAB – ESP el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. Requerir a la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, para que aporte los planos urbanísticos y prediales, de forma que se contemplen los predios que actualmente están afectando la ronda de la quebrada Los Olivos, dada la ocupación ilegal por parte de algunas viviendas; para efectos de definir si existe alguna invasión del espacio público con el fin de que las autoridades competentes tomen las medidas pertinentes.

ARTICULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, en la Calle 22 C No. 40 - 99 de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO. Contra la presente Resolución, por ser de carácter general, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del C.C.A.

ARTICULO SEXTO La presente Resolución rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

11 MAR 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental JR

AD C. 1. 00017 del 1/09/08
Proyecto: Paola Zárate Quintero
Revisó: Adriana Durán Perdomo

BOG
BOGOTÁ
POSITIVA

GOBIERNO DE LA CIUDAD